



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Stella Antonia Córdoba Padilla

Ddo. Porvenir S.A.

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00159-00

AUTO INT. No. 018

Tuluá, noviembre 29 del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada remitió, a través de correo electrónico, memorial solicitando la terminación del proceso con base en un contrato de transacción que adjuntó en su solicitud. De esa manera, conviene recordar que, sobre la esfera sustancial, la transacción es válida en la especialidad laboral, sí y solo sí, no vulnera derechos ciertos indiscutibles.

Además, en cuanto al trámite procesal de una transacción aportada al proceso, en el artículo 312 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por analogía dispuesta en el art. 145 de nuestro Estatuto rector, se indica que cuando se allega una transacción sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda suscrita por todas las partes, esto implicará la terminación del proceso y tendrá efectos de cosa Juzgada. Si bien la norma prevé el traslado cuando es presentada la solicitud por una sola de las partes, el Despacho considera que así la solicitud bajo estudio haya sido aportada por el apoderado de la parte demandada, la corroboración de la firma de todas las partes y sus apoderados de los términos del contrato, habilitan pronunciarse de fondo en esta oportunidad.

Para validar, además, los términos del documento se constató el respeto por garantías ciertas e indiscutibles, así como la facultad de los apoderados judiciales para celebrar acuerdos de transacción. Por lo anterior, deberá aceptarse la transacción a la que han llegado las partes, declarando la terminación del presente proceso y ordenando su archivo definitivo, advirtiendo que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada.

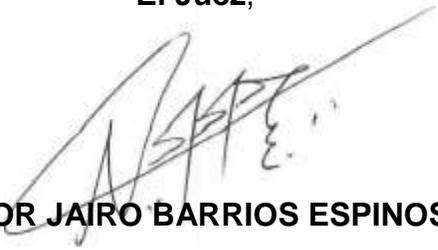
Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la TRANSACCIÓN TOTAL a la que han llegado las partes sobre las pretensiones de la demanda, por verificarse el respeto de derechos ciertos e indiscutibles, y ser procedente conforme al artículo 15 del C.S.T.
- 2.- **DECLARAR** la terminación del presente proceso, por ser objeto de la transacción la totalidad de las pretensiones de la demanda.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros, físicos y/o digitales, respectivos.
- 4.- La presente decisión hace tránsito a COSA JUZGADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____,
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225e9c91970bd8ff2ed31440db3d657d89ece04c6f019cd4632e6f3350f0c7dd

Documento generado en 29/11/2021 03:33:12 PM

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Stella Antonia Córdoba Padilla

Ddo. Porvenir S.A.

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00159-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Dte. ALBA LUCERO TABORDA TABORDA

Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Rad. 76-834-31-05-001-2020-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO 017

Tuluá, noviembre 29 de 2021.

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en el cual manifiesta que desiste de la demanda seguida en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, advierte el Despacho que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de ser aceptada.

De otra parte, al analizar el expediente, se pudo determinar que se trabó la litis en el presente proceso, toda vez que la entidad pública demandada se notificó y por consiguiente procedió a contestar la demanda y a su vez tenemos que esta no coadyuva la petición materia de resolución, motivo por el cual, se debe condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del ya citado Código General del Proceso, inciso 3.

Ahora bien, considerando la calidad del evento procesal, debe precisarse que el presente pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Dte. ALBA LUCERO TABORDA TABORDA
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Rad. 76-834-31-05-001-2020-00131-00

1.- ADMITIR el desistimiento presentado por la parte demandante sobre las pretensiones elevadas en la demanda, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2.- LA PRESENTE DECISION hace tránsito a cosa juzgada.

3.- ORDENESE la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones pertinentes.

4.- CONDENESE en costas a la parte demandante, las que se liquidarán por la Secretaría del Juzgado, en la suma de \$ 80.000.00 Mcte., por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Dte. ALBA LUCERO TABORDA TABORDA
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Rad. 76-834-31-05-001-2020-00131-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d877dc0fdeff4a29a208495c7a428d500fcb60143a3fbe6dce02caac73951f4

Documento generado en 29/11/2021 03:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Olga Lucía Mayor Díaz
Ddo. Sanación y Vida IPS S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00049-00

AUTO SUST. No. 0711

Tuluá, noviembre 26 de 2021.

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar nuevamente el examen de control de la demanda, en el que se determinó que la parte demandada la subsanó en todos los aspectos que dieron origen a su inadmisión, por lo que a decir verdad, se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual, el Juzgado la admitirá en todas sus partes a fin de darle el trámite legal que le corresponde, pero no como un proceso de menor cuantía, como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite respectivo, sino como un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que en los negocios de esta naturaleza, se clasifican según el monto de las pretensiones, en única y primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral como de primera instancia promovida por la señora OLGA LUCIA MAYOR DIAZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la persona jurídica “SANACION Y VIDA IPS S.A.S.”, con NIT 900517017-1 como propietaria del establecimiento de comercio denominado “IPS VIVIR” y representada legalmente por la señora STELLA MARTINEZ SANCHEZ o por quien haga sus veces.

2.- PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la persona jurídica demandada “SANACION Y VIDA IPS S.A.S.”, mediante su respectivo representante legal, señora STELLA MARTINEZ SANCHEZ o de quien haga sus veces, correo electrónico: sanacionyvidaips@gmail.com, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del presente auto.

3.-ADVIERTASE a la demandada que, en caso de no dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

Auto Sustanciación 711 de 26/11/21
R. 76-835-31-05-002-2021-00049-00

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6abb2494067e8e64a26c993c1fbe7a1fcf0250605f37c0653c127e67e52b97

Documento generado en 26/11/2021 04:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Nepomuceno Morales Suárez
Ddo. Corporación Ciudadana Solidaria-CORCIS
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00137-00

AUTO SUST. No. 0712

Tuluá, noviembre 26 de 2021.

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar nuevamente el examen de control de la demanda, en el que se determinó que la parte demandada la subsanó oportunamente en todos los aspectos que dieron origen a la inadmisión declarada por auto 493 de noviembre 5 del año en curso, ajustándose por lo tanto a los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual, el Juzgado la admitirá en todas sus partes a fin de darle el trámite legal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor NEPOMUCENO MORALES SUAREZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la “CORPORACION CIUDADANA SOLIDARIA-CORCIS”, representada legalmente por la señora LUZ MARINA GUEVARA PEREZ o por quien haga sus veces.

2.-PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la demandada CORPORACION CIUDADANA SOLIDARIA-CORCIS, mediante su respectivo representante legal, señora LUZ MARINA GUEVARA PEREZ o quien

haga sus veces, correo electrónico: sandraliospinaa@hotmail.com, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del presente auto.

3.-ADVIERTASE a la demandada que, en caso de no dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

Auto Sustanciación 712 de 26/11/21
R. 76-834-31-05-002-2021-00137-00

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5560e8313fa6feb77e2cb2de7e664540c0e8a83ba6cfa36af7b575387c76aa7

Documento generado en 26/11/2021 04:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>